

SENTENCIA N° 836/19

Expte. N° 516/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 28 días del mes de octubre de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, del Dr. José Alberto León (Vocal) y del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"MURGA Y HANNE CONSTRUCTORA S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 516/926/2019 (Expte. N° 6500/376/D/2019 (D.G.R.)**

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación, a fs. 350/356 de L EXPTE DGR 6500/376/D/2019, en contra de la Resolución N° D 219/19, y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos.

Uno de los agravios del contribuyente radica en la forma de valoración de las pruebas aportadas en el escrito impugnatorio.

A la luz de lo descripto corresponde merituar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a análisis.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia parcial de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones. De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a prueba de la causa.

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).-

En el caso particular Murga y Hanne Constructora S.R.L. ofreció prueba documental, informativa y pericial contable. Respecto de la Informativa solicita que: Se libre oficio a cada uno de sus proveedores a fin de que informen el destino de la mercadería y/o lugar de prestación del servicio contratado y a la DGR a fin de que informe si sus proveedores ha ingresado correctamente el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los periodos 2016 a 2018; si presentaron y abonaron las DDJJ relativas a las operaciones impugnadas y si cuentan con libre deuda emitido por la DGR.

Respecto de la prueba pericial contable solicita se designe perito contador a fin de que informe sobre los puntos de pericia que detalla en su recurso.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles en forma parcial.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo parcialmente las pruebas ofrecidas por Murga y Hanne Constructora S.R.L. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1º TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, contra la Resolución N° D 219/19 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

2º DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días.

3º A LAS PRUEBAS DE MURGA Y HANNE CONSTRUCTORA S.R.L.: A) Prueba Documental: Téngase presente para definitiva. B) Prueba Informativa: Hacer lugar a lo solicitado y librese oficios a los proveedores y a la DGR conforme fuera pedido. Los oficios deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. El informe requerido deberá ser presentado por los proveedores oficiados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizado por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas (art. 19 del R.P.T.F.A.), debiéndose dejar debida constancia de ello en los oficios a confeccionarse. C) Prueba Pericial: No hacer lugar a lo solicitado por aplicación del art. 134º tercer párrafo del Código Tributario Provincial ya que al momento de efectuar su impugnación, el apelante no ofreció esta prueba y de su recurso de apelación no surge un hecho nuevo que deba ser acreditado.

4º A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS: Prueba Instrumental: Téngase presente para definitiva.


5º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

M.F.L.

HACER SABER

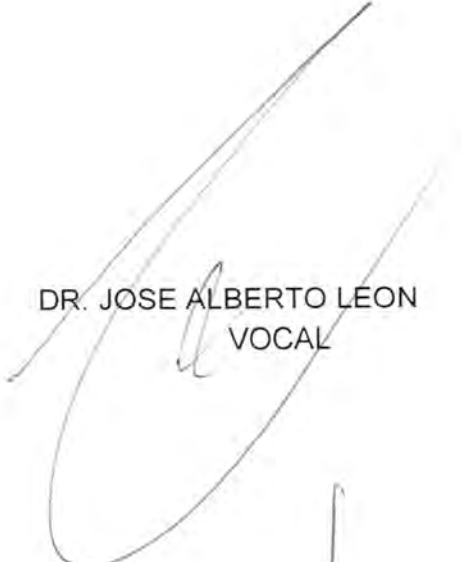


C.F.M. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION